

Las Sociedades interesadas en llevar a cabo tal afectación deberán solicitar previamente de la Dirección General de Tributos la comprobación de las operaciones de regularización. Cumplido este requisito, podrá realizarse la repetida afectación, aun en el caso de que en 31 de diciembre próximo no se hubiere afectado la comprobación aludida.

El 20 por 100 restante de la cuenta «Reserva, Decreto 1580/1974» podrá ser objeto de la afectación a que se refiere este apartado, una vez comprobadas por la Administración las operaciones de regularización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

25483 *ORDEN de 4 de diciembre de 1975 por la que se establece la nomenclatura de las Autopistas Nacionales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2573/1975, de 16 de octubre, deroga el vigente 1105/1971, sobre nomenclatura de Autopistas, autorizando al Ministerio de Obras Públicas a establecer, por Orden ministerial, la denominación de las Autopistas Nacionales hasta la aprobación del Plan Nacional de Carreteras que el Gobierno debe presentar a las Cortes a finales de 1976.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo segundo del citado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha resuelto establecer, a todos los efectos oficiales, la nomenclatura de las Autopistas Nacionales que se citan a continuación, y que corresponden a las actualmente en servicio o en las que se espera actuación en breve plazo:

Autopistas radiales básicas:

- A 1 Autopista del Norte.
- A 2 Autopista del Nordeste.
- A 3 Autopista de Levante.
- A 4 Autopista del Sur.
- A 5 Autopista de Extremadura.
- A 6 Autopista del Noroeste.

Autopistas costeras:

- A 7 Autopista del Mediterráneo.
- A 8 Autopista del Cantábrico.
- A 9 Autopista del Atlántico.

Autopistas de conexión y ramales:

- A 18 Autopista Barcelona-Tarrasa.
- A 19 Autopista Barcelona-Massanet (A 7).
- A 37 Autopista Murcia-Cartagena.
- A 49 Autopista Sevilla-Huelva.
- A 66 Autopista León-Oviedo.
- A 67 Autopista Santander-Torrelavega.
- A 68 Autopista Bilbao-Zaragoza (A 2).

Autopistas insulares:

Mallorca:

- PM 1 Autopista Palma de Mallorca-Palmanova.
- PM 7 Autopista Palma de Mallorca-Alcudia, por Inca.

Gran Canaria:

- GC 1 Autopista Las Palmas de Gran Canaria-Maspalomas.

Tenerife:

- TF 1 Autopista Santa Cruz de Tenerife-Los Cristianos.
- TF 5 Autopista Santa Cruz de Tenerife-La Orotava.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25484 *ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre el primer grado de Formación Profesional y el Bachillerato.*

Ilustrísimos señores:

Regulada la Formación Profesional por el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), establecido el plan de estudios de Bachillerato por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), y en concordancia con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley General de Educación en cuanto a que la conexión y las interrelaciones entre los distintos niveles y grados de la educación permitan el acceso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, procede determinar las correspondientes convalidaciones de estudios.

El ejercicio, consciente de opción por parte del alumno entre los diversos caminos que se le ofrecen, requiere el establecimiento del oportuno consejo orientador que le proporcione información básica sobre sus aptitudes y demás facetas de su personalidad.

Por todo ello, previo dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—a) Los alumnos que hayan finalizado los estudios del primer grado de Formación Profesional y estén en posesión del correspondiente título o reúnan los requisitos académicos para obtener su expedición y deseen realizar estudios de Bachillerato por el plan de 1975, tendrán las convalidaciones que se indican en el anexo I de esta Orden.

b) Estos alumnos podrán inscribirse en un mismo año académico en las materias de los cursos primero y segundo de Bachillerato que no hayan sido objeto de convalidación.

Segundo.—Los alumnos que hayan superado las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, así como los que hayan superado la totalidad de las enseñanzas de Bachillerato, tanto por el plan de 1975 como por los planes anteriores de Bachillerato Superior, accederán directamente a la Formación Profesional de segundo grado por el Régimen General. Cuando deseen proseguir estudios por el Régimen de Enseñanzas Especializadas, cursarán las materias que figuran en el anexo II.

Tercero.—Los alumnos que hayan superado materias de Bachillerato del plan de 1975 podrán convalidarlas por las equivalentes de Formación Profesional (de primer grado, enseñanzas complementarias de acceso al segundo y segundo grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas) que figuran en el anexo III.

Cuarto.—1. Los Institutos Politécnicos y los Centros de Formación Profesional, previa autorización de la Dirección General de Formación Profesional, podrán implantar el curso de adaptación para alumnos procedentes de Bachillerato, que constará de las materias que figuran en el anexo IV de esta Orden.

2. Podrán seguir este curso de adaptación quienes en el Bachillerato del Plan de 1975 hayan superado totalmente el primer curso y, al menos, dos de las materias siguientes del segundo: